



**EXPEDIENTE** : N° 073-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por haber incurrido en dos (2) infracciones graves a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber incumplido los Niveles Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro Total y Cobre en los puntos de Q-M y Q-D.

**SANCIÓN:** 100 UIT.

Lima, 25 MAR. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 8 de setiembre de 2009 se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en zonas mineras priorizadas en la Unidad Minera Santa Rosa de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, Santa Rosa), a cargo de la supervisora Auditec S.A.C.
- Mediante Carta N° OSMIN/M-32-09 de fecha 15 de octubre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión<sup>1</sup>.
- Mediante Oficio N° 892-2010-OS-GFM<sup>2</sup>, notificado el 7 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Santa Rosa, conforme se detalla a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Por encontrarse fuera de los valores establecidos como	Artículo 4° <sup>3</sup> de la Resolución Ministerial	Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM

<sup>1</sup> Folios 2 a 56 del Expediente Osinergmin N° 073-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

<sup>2</sup> Folio 57.

<sup>3</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



	Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante, pH), sólidos totales en suspensión (en adelante, SST), y cianuro total (en adelante, CN total), en el punto identificado como Q-M (código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante, MEM) y E-05 (código Osinergmin) correspondiente al Efluente quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).	N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
2	Por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros pH, SST y cobre (en adelante, Cu), en el punto identificado como Q-D (código MEM) y E-06 (código Osinergmin) correspondiente al Efluente quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).



4. El 16 de junio de 2010, Santa Rosa presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>; señalando lo siguiente:

- (i) Los monitoreos ambientales de efluentes en la Unidad Minera Santa Rosa se efectuaron de forma continua y en periodos cortos, lo que debería ser considerado en la evaluación del procedimiento sancionador.
- (ii) Santa Rosa viene mejorando la calidad de agua de filtración, para lo cual se adjuntan informes de ensayo y fotografías.
- (iii) Si bien, durante el periodo de evaluación, los parámetros correspondientes a STS (en ambos puntos de control) y CN total (en el punto de control Q-M) han excedido los NMP, evaluaciones posteriores<sup>5</sup> muestran resultados, para estos parámetros, dentro de los NMP.
- (iv) Después de las evaluaciones realizadas a los efluentes de las quebradas Maleta y Desaguadero, Santa Rosa ha decidido implementar un proyecto de vertimiento cero a efectos de reutilizar dichos efluentes en el proceso de lixiviación, para lo cual iniciará la tramitación de los permisos y autorizaciones respectivos, como medio probatorio adjuntan memorándum interno y diversos documentos referidos al proyecto de vertimiento cero.

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".  
<sup>4</sup> Folios 58 a 95.  
<sup>5</sup> Folios 77 a 79.



II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, SST y CN total, en el punto Q-M (E-05)

- 5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- 6. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como Q-M (código MEM) y E-05 (código Osinergmin) correspondiente al Efluente quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua)<sup>6</sup>.
  - (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPi con Registro N° LE.022 y se sustentan en los Informes de Ensayo adjuntos al informe de supervisión.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, SST y CN total del punto Q-M (E-05) incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis
Q-M (E-05)	pH	6 a 9	10.21 (folio 29)
			9.6 (folio 29)
			9.48 (folio 33)
	STS	50	177 mg/L (folio 29)
CN total	1.00	1.340 mg/L (folio 29)	

- 7. Respecto a los descargos de Santa Rosa, cabe señalar lo siguiente:
  - 7.1 Con relación a que los monitoreos ambientales se efectuaron de forma continua y en periodos cortos; cabe precisar que los resultados de las muestras tomadas a los diferentes efluentes minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la concesión supervisada, deben mantenerse por debajo de los NMP en todo momento. Por tanto, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento (independientemente las muestras hayan sido tomadas de forma continua o en periodos cortos o largos de tiempo) para que se configure la infracción, siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.



<sup>6</sup> Folio 8.



7.2 En cuanto a que con posterioridad a la supervisión, Santa Rosa viene mejorando la calidad del agua, cabe señalar que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable<sup>7</sup>.

7.3 Respecto a lo señalado por la empresa en relación a la futura implementación de un proyecto de vertimiento cero es necesario señalar que ello no exime a Santa Rosa de responsabilidad por el incumplimiento verificado a los NMP, ya que basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.

7.4 En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

7.5 De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>8</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

7.6 El numeral 142.2 del artículo 142°<sup>9</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

8. De las normas antes citadas, y considerando lo verificado en la supervisión, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Rosa ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado daño ambiental.

<sup>7</sup> Al respecto, el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin señala lo siguiente: **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD**

**Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.*

<sup>8</sup> **Ley General de Ambiente.-**

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>9</sup> **Ley General de Ambiente.-**

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".*





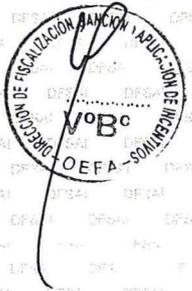
9. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>10</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Rosa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**II.2 Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros pH, SST y Cu, en el punto Q-D (E-06)**

10. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como Q-D (código MEM) y E-06 (código Osinergmin) correspondiente al Efluente quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua)<sup>11</sup>.
- (ii) Los resultados obtenidos, y ordenados en el cuadro de resultados de las campañas de monitoreo 2009 del efluente Q-D (E-06)<sup>12</sup>, fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-022 y se sustentan en los Informes de Ensayo adjuntos al informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, SST y Cu del punto Q-D (E-06) incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis
Q-D (E-06)	pH	6 a 9	3.23 (folio 29)
			3.71 (folio 29)
			3.46 (folio 29)
			4.36 (folio 29)
			4.65 (folio 33)
			3.63 (folio 33)
			3.54 (folio 33)
			3.85 (folio 33)
	3.32 (folio 33)		
STS	50	282mg/L (folio 29)	



<sup>10</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

<sup>11</sup> Folio 8.  
<sup>12</sup> Folio 13.



		1.361 mg/L (folio 31)
		1.332 mg/L (folio 31)
		1.356 mg/L (folio 31)
		1.200 mg/L (folio 31)
Cu	1.00	1.332 mg/L (folio 35)
		1.359 mg/L (folio 35)
		1.334 mg/L (folio 35)
		1.384 mg/L (folio 35)
		1.359 mg/L (folio 35)

11. Los argumentos de Santa Rosa para desvirtuar los cargos imputados en este extremo han sido los mismos que los del punto de monitoreo Q-M (E-05), por lo que corresponde ratificar los fundamentos indicados en el numeral 7.
12. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Rosa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**III. SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	HECHO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (SST) y cianuro total (CN total), del punto identificado como Q-M (E-05) correspondientes al Efluente quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua) se encuentran fuera de los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
2	Los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (SST) y cobre (Cu), del punto identificado como Q-D (E-06) correspondientes al Efluente quebrada Desaguadero (después de la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 131-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 073-09-MA/E

columna de tratamiento de agua) se encuentran fuera de los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

